

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 226
Accionante	BEATRIZ ELENA MORALES
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO
Radicado	05001 40 03 016 2020-00599 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 231 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **BEATRIZ ELENA MORALES** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante se proteja su derecho constitucional de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta a la petición incoada por ella.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Expresa la accionante que el día 13 de agosto de 2020 elevó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO** un derecho de petición que fue radicado bajo el número 20201029879.

Agrega que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la referida entidad no le ha dado respuesta ni le ha suministrado los documentos solicitados, razón por la cual considera conculcado su derecho fundamental de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, en el que se dispuso vincular de oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO, ANTIQUIA**, decisión que fue comunicada a las entidades accionada y vinculada a través de oficios remitidos a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA

Mediante escrito signado por la Dra. **PAULA ANDREA CHIMARTÍNEZ**, en su calidad de Inspectora de Fiscalización Electrónica adscrita a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, se manifestó que en efecto la accionante elevó ante esa entidad un derecho de petición que fue radicado bajo el número 220201029879.

Afirma que si bien al momento de presentación de esta acción constitucional, la entidad que representa no había remitido la respuesta a la peticionaria, una vez notificada la admisión de la tutela, procedieron a proferir la correspondiente respuesta y a enviarla a la accionante a su dirección de correo electrónico.

En razón de lo anterior considera que no existe vulneración del derecho reclamado por cuando se emitió una respuesta de fondo a la solicitud impetrada y solicita se deniegue la tutela por haberse configurado un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ciudadana **BEATRIZ ELENA MORALES**, al no brindarle una respuesta de fondo y oportuna a la petición incoada por ella el día 13 de agosto de 2020 y radicada bajo el número 20201029879.

5.3. Sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la

fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5.6. Análisis del caso.

En el presente asunto, se tiene como probado que efectivamente la señora **BEATRIZ ELENA MORALES** elevó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, tal y como se acreditó con los documentos aportados y lo confirmara la entidad accionada en su escrito de contestación.

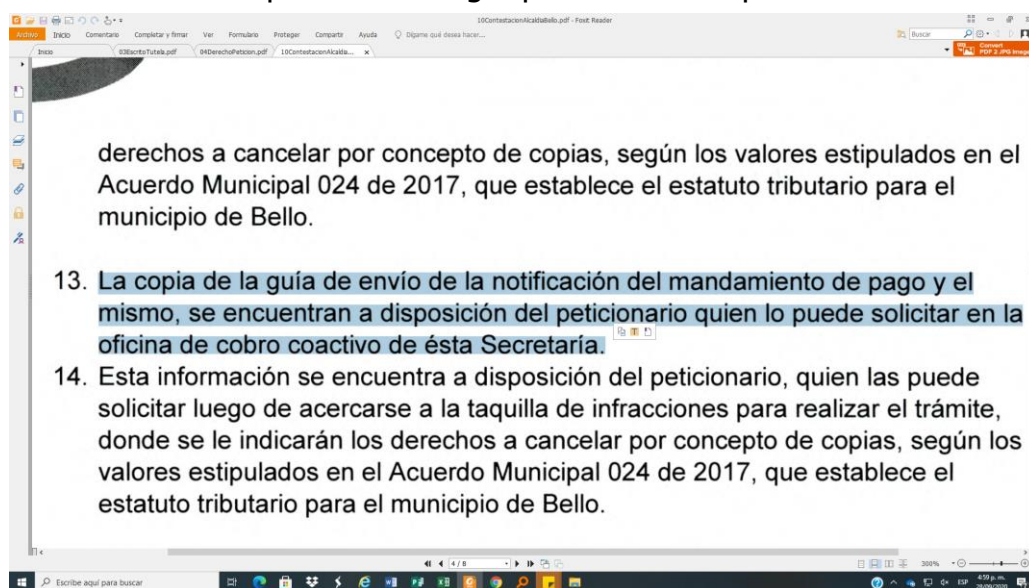
Así mismo, la entidad accionada afirmó y probó a ver dado respuesta al derecho de petición, no obstante en dos de los puntos de la petición se otea una respuesta evasiva, pues obsérvese como en el punto 2 pide la actora *“Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 05088000000014882542, 05088000000022851548 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención”*

Sin embargo, la accionada responde *“2. Como se explicó en la parte emotiva todo el procedimiento se realizó conforme a la ley, los principios generales de la doctrina”*

Respuesta que en nada tiene que ver con las copias solicitadas, pues no se las suministran, ni explican cómo obtenerlas, o los motivos para no aportarlas

Igualmente en el punto 13 el actor pidió “13) *Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05088000000014882542, 05088000000022851548 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011*”

No obstante le responden con algo que nada tiene que ver “



De esta manera, se ha dado una respuesta incongruente en esos dos puntos lo que traduce en una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no

fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

De esta manera, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al accionada proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a complementar la respuesta al derecho de petición en los puntos dados, la cual debe ser debidamente notificada a la pretensora.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora BEATRIZ ELENA MORALES, el cual fue vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO.

SEGUNDO: Se ordena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar complementar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2020 en los puntos 2 y 13 conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia, y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la actora

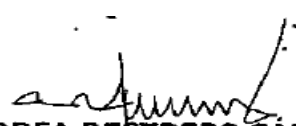
TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se advierte que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de

Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, se ordena su envío para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 del. 1991)

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ